



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 147

Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por el señor JUAN MANUEL GARCIA MENA, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y/O TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

A.- HECHOS

1.- Manifiesta el accionante, que el 10 de mayo de 2023 elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, solicitando la revocatoria de los comparendos N° 76001000000020665920 DE FECHA 02/08/2018, 76001000000020675343 DE FECHA 17/08/2018, 76001000000020677260 DE FECHA 22/08/2018; petición de la cual la entidad accionada no ha emitido una respuesta conforme a su solicitud.

B.- PRETENSION DEL ACCIONANTE.

Solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental invocado y en consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, que de respuesta al derecho de petición.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, este Despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI manifiesta que existe temeridad en la acción, toda vez que por los mismos hechos cursa ya una acción de tutela de la cual conoce el juzgado Veinticinco Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Cali y adjunta la respuesta que remitió a ese Despacho Judicial.



III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Santiago de Cali, ha vulnerado el derecho de petición del accionante, por no dar respuesta a su petición de 10 de mayo de 2023.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B.- MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL

Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado

13. *De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:*

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

14. *De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como daño consumado, el cual "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.*

15. *En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia".*

16. *En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:*

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho

¹ Correo Electrónico: j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3 Tel: [888-10-51](tel:888-10-51)



fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Es decir, cuando se advierte la existencia de un hecho superado en sede de revisión, esta Corporación está autorizada para adelantar el estudio de fondo del asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior debido a que a la Corte Constitucional le corresponde determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y

determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Por último, pese a que dentro del trámite de tutela se encuentre que el hecho ha sido superado, si se logra determinar que según el acervo probatorio que existía para ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, “debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”.

C.- CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Correo Electrónico: j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3 [Tel:888-10-51](tel:888-10-51)



Ahora bien, en cuanto a la pretendida temeridad invocada por la entidad accionada, hay que decir delantadamente que tal figura no se presenta, toda vez que en la acción de tutela cuyo reparto correspondió al Juzgado Veinticinco Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Cali el señor JUAN MANUEL GARCIA MENA reclama la falta de respuesta de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, al derecho de petición elevado el 10 de mayo de 2023 en el que solicitaba la revocatoria de los comparendos Nos 76001000000020636516 de 23 de septiembre de 2018 y el No 76001000000022944312 de 7 de marzo de 2019, derecho de petición que si bien se presentó en la misma fecha que el que se presenta en esta acción de tutela, se refiere a otros comparendos.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor JUAN MANUEL GARCIA MENA elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, solicitando la revocatoria de los comparendos N° 76001000000020665920 DE FECHA 02/08/2018, 76001000000020675343 DE FECHA 17/08/2018, 76001000000020677260 DE FECHA 22/08/2018; petición de la cual afirma, la entidad accionada no ha emitido una respuesta.

Por su parte la Secretaría de Movilidad, ha acreditado que el 23 de junio de 2023 dio respuesta a la petición del accionante, la cual remitió al correo electrónico suministrado para tal efecto, a las 16:45:26.

Conforme a lo anterior, es clara la configuración de un hecho superado, toda vez que se ha acreditado por parte de la entidad accionada, haber dado respuesta a la petición del señor JUAN MANUEL GARCIA MENA; luego entonces, existe carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia, la protección tutelar se torna improcedente.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable



Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32ibídem).

CUARTO: ARCHIVASE el expediente en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-145-00